

INICIATIVAS QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

El suscrito, Alberto Anaya Gutiérrez, diputado federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter ante esta honorable asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos segundo y quinto, y se adiciona un párrafo sexto del artículo 81 de la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto que la expedición de la cédula de médico especialista será responsabilidad de Secretaría de Educación Pública y garantizar a los profesionales de la medicina el ejercicio pleno de sus derechos, el reconocimiento y validación de sus estudios en el extranjero.

Considerando que la Ley General de Educación federal en su artículo 115 señala que: Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. a V. ...

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida en términos del artículo 144 de esta Ley.

...

...

Sin menoscabo de la facultad conferida por el artículo 113 a la autoridad educativa federal, es necesario ampliar esas facultades a los estados y la Ciudad de México para que con apego a los lineamientos federales también puedan otorgar revalidaciones y/o equivalencias como lo mandata el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en la Ley General de Educación federal en su artículo 145, queda claramente establecido que:

La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Específicamente, la iniciativa persigue los siguientes objetivos:

-Especificar que corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los estados y la Ciudad de México, en sus respectivas competencias, revalidar y otorgar equivalencias de estudios.

-Hacer efectivo que las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.

-Lograr una armonización legislativa para que las atribuciones y derechos establecidos en la Ley General de Educación federal no se contradigan con otros ordenamientos legales.

Marco Legal

La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México regula el Ejercicio de las Profesiones mediante la Dirección General de Profesiones (DGP) como la unidad responsable de vigilar el ejercicio profesional, además de ser el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas, para garantizar que los profesionistas cumplan con la formación académica y los requerimientos legales para ejercer una profesión.

Para tal efecto, el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria antes mencionada señala que:

Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2. Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

En el artículo 6o. de dicha Ley Reglamentaria especifica que:

En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

Respecto al registro de títulos expedidos en el extranjero, que regula los artículos 15 y 17 de la Ley citada, señala en el primero de los casos que:

Los extranjeros podrán ejercer en la Ciudad de México las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

De igual forma en el artículo 17 de la misma Ley señala lo siguiente:

Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos.

Quedando claramente establecido que las responsabilidades anteriormente señaladas están contempladas en la Ley General de Educación federal y corresponden a la Secretaría de Educación Pública, en uso de las atribuciones que las normas legales le confieren, vigilar que los procesos de certificación de profesionistas cumplan con márgenes de seguridad jurídica, imparcialidad, honestidad y equidad, y considerando que la certificación profesional es una evaluación del ejercicio de una profesión consideramos que la vigilancia de su correcto desempeño, le corresponde de manera prioritaria a la autoridad educativa federal.

Considerando que el proyecto de la reforma del artículo 81 de la Ley General de Salud presentado por las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos del Senado de la República quedó dictaminado de Primera Lectura, deben concluirse los procedimientos legislativos y aplicarse como sigue:

La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de todos los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de estos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes, que cumpla con los requisitos del párrafo inmediato anterior y que cuente con cédula de médico especialista.

La expedición de la cédula de médico especialista será responsabilidad de Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones.

A fin de brindar mayor certeza respecto a la modificación que a lugar debería realizarse, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
DEBE DECIR	DICE
<p>Artículo 81. ...</p> <p>Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>Para la realización de todos los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos estos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes, que cumpla con los requisitos del párrafo inmediato anterior y que cuente con cédula de médico especialista.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la expedición de la cédula de médico especialista será responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, quienes, solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Como excepción en el párrafo anterior, en el caso de quienes hayan cursado estudios en el extranjero, presentarán ante la embajada o consulado de México las copias certificadas que acrediten los estudios correspondientes y una vez validada y sellada la documentación el interesado la presentará ante la Dirección General de Profesiones para el registro del Título y la expedición de la patente para el ejercicio de la profesión o especialidad correspondiente.</p>

Por lo antes fundado y motivado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y quinto y se adiciona un párrafo sexto del artículo 81 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se reforman los párrafos segundo y quinto; se adiciona un nuevo párrafo sexto todos estos al artículo 81 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 81. ..

Para la realización de **todos** los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos **esto** en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes, **que cumpla con los requisitos del párrafo inmediato anterior y que cuente con cédula de médico especialista.**

...

...

Para la expedición de la cédula de médico especialista **será responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, quienes,** solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Como excepción en el párrafo anterior, en el caso de quienes hayan cursado estudios en el extranjero, presentarán ante la embajada o consulado de México las copias certificadas que acrediten los estudios correspondientes y una vez validada y sellada la documentación el interesado la presentará ante la Dirección General de Profesiones para el registro del Título y la expedición de la patente para el ejercicio de la profesión o especialidad correspondiente.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de febrero del 2023.

Diputado Alberto Anaya Gutiérrez (rúbrica)